

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA¹

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE No.: 11001-33-35-046-2019-00495-00²
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – U.G.P.P. –
DEMANDADO: NOHORA CECILIA VESGA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación³ presentados por el apoderado de la entidad demandante contra el auto de 21 de mayo de 201⁴, por medio del cual se negó la suspensión provisional de la Resolución No. 027060 de 2018.

A fin de resolver los recursos presentados por el apoderado de la entidad demanda, se exponen los siguientes,

I. ANTECEDENTES

• **Del recurso de reposición**

Indica el apoderado de la parte indica que existe incompatibilidad pensional respecto de las pensiones de sobrevivientes reconocidas a la señora Nohora Cecilia Vesga por parte de Colpensiones (SUB 66702 de 12 de marzo de 2018)

¹ **Correos** electrónicos: jadmin46bta@notificacionesrj.gov.co y jadmin46bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Para la recepción de memoriales solo está disponible el siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

² https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/jadmin46bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoqNUHRoxmhGgzF6OFzuXfkBHwbp2EXfP1SC8zszNHvoA?e=1HccoL

³ Documento 21 del expediente digital.

⁴ Documento 19 del expediente digital.

y la UGPP (Resolución No. RDP 027060 de 10 de julio de 2018), en tanto que aquellas se derivan de las pensiones de jubilación reconocidas al señor Nelson Carrillo Barragán, respecto de las cuales concurren los mismos tiempos de servicio prestados al Ministerio de Educación, al Sena y en el Instituto Técnico Central.

Además, sostiene que está acreditado que la pensión reconocida a la demandante está generando un perjuicio irremediable a la entidad demandante, toda vez que mensualmente debe pagar por dicha prestación la suma de \$1´444.618,75, lo que a la fecha de presentación de la demanda se traduce en \$38´147.339.

- **Replica**

A pesar que la parte demandante no cumplió con el requisito previsto en el artículo 201A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de remitir copia del memorial de recursos al canal digital de la parte demandada, la Secretaría del despacho corrió el respectivo traslado. Dentro de dicho término la parte demandada guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que el recurso de reposición procede en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN. <Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”.

En cuanto a la oportunidad para presentar el recurso, el artículo 318 del Código General del Proceso dispone:

“Artículo 318. Procedencia y oportunidades.

Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse **por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos". (Negrita y subraya fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo señalado en la norma citada, el Despacho considera que el recurso impetrado por la parte demandada, además de ser procedente, toda vez que se dirige contra un auto susceptible del recurso de reposición; fue presentado dentro del término fijado en la ley. Justamente, se tiene que el auto de mandamiento de pago fue proferido el 21 de mayo de 2021 y notificado el 24 de mayo de la presente anualidad, mientras que el recurso fue interpuesto el día 25 de mayo de 2021.

Ahora bien, respecto de la argumentación del recurso es preciso indicar que la pensión de jubilación reconocida en favor del señor Luís Nelson Carrillo Barragán (†), mediante la Resolución No. 045126 de 20 de diciembre de 1993, solamente reconoció los siguientes tiempos laborados por el causante:

Entidad	Fecha de inicio	Fecha de terminación	Tiempo total
Ministerio de Educación	18-10-1958	10-06-1962	1313 días
Instituto técnico Central	01-02-1974	23-03-1993	6893 días

Lo anterior, permite evidenciar que en el acto administrativo de reconocimiento pensional no se tuvieron en cuenta los tiempos laborados al SENA. No obstante, el Instituto Colombiano del Seguro Social, mediante la Resolución No. 771 de 12 de febrero de 2003, reconoció al señor Luís Nelson Carrillo Barragán una pensión de vejez con carácter de compartida teniendo en cuenta los tiempos laborados al Sena durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1967 al 31 de diciembre de 1993.

En tal sentido no le asiste la razón al apoderado de la parte demandante cuando afirma que la pensión reconocida por su representada tuvo en cuenta el tiempo de servicio prestado al SENA.

De otro lado, evidencia que, si bien las pensiones reconocidas tanto por la UGPP y por COLPENSIONES tiene concurrencia en los tiempos de servicios que se tuvieron en cuenta para su reconocimiento, cierto es, que es en la sentencia que deberá determinarse cuáles son los tiempos en los que se concurrió, cuál es la pensión que, eventualmente, podría revocarse; y cuál será la cuantía de la pensión que deberá reconocerse a la demandante. Ello bajo el entendido que, eventualmente, al revocarse alguna de las pensiones reconocidas al demandante, la pensión que quede en firme deberá incrementar su cuantía pensional, toda vez que deberán tenerse en cuenta los aportes y/o cotizaciones que se tuvieron en cuenta para reconocer la otra.

De modo que, si bien le asiste la razón al apoderado de la parte demandante en el sentido de indicar la concurrencia de tiempos, cierto es que en esta instancia procesal no es posible determinar la incompatibilidad pensional como tampoco las consecuencias que de ello se deriven.

Se destaca que, en el evento de accederse a la solicitud de la suspensión provisional, ello podría tener efectos económicos adversos a la señora Nohora Cecilia Vesga, y como consecuencia, podría afectar su mínimo vital.

Así las cosas, el despacho no repondrá la decisión contenida en el auto de 21 de mayo de 2021.

Ahora bien, en tratándose del recurso subsidiario de apelación, encuentra el despacho que, de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵, dicho recurso es procedente contra el auto que deniegue una medida cautelar, como es el caso del auto recurrido. Además, en los términos del artículo 244 *ibidem*⁶,

⁵ **ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.(...)"

⁶ **ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** <Artículo modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."

el recurrido fue impetrado en tiempo, como se indicó al momento de resolver respecto de la oportunidad del recurso de reposición.

En consecuencia, se concederá, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 027060 de 10 de julio de 2018.

Finalmente, se advierte que no se dispondrá el pago de copias establecido en los incisos 2º y 3º del artículo 324 del Código General del Proceso, atendiendo que el expediente se encuentra digitalizado en su integridad, por lo que resulta aplicable lo indicado por el Consejo de Estado en proveído de 04 de febrero de 2021⁷, en el sentido de que en el marco de la pandemia derivada del COVID-19 deben suprimirse las formalidades físicas que no sean estrictamente necesarias, y dar prevalencia al uso de los medios electrónicos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER, el auto de 21 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 027060 de 10 de julio de 2008.

SEGUNDO. CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto 21 de mayo de 2021, por medio del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. RDP 027060 de 10 de julio de 2008., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: Por Secretaría, previas las anotaciones del caso, remítase al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, copia del expediente digital, para efectos que se surte el recurso de alzada impetrado por el apoderado de la parte demandante

⁷ CE, SCA, S4, Rad. No. 05001233300020200388401(AC).

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría, vuelva el proceso al despacho para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

ELKIN ALONSO RODRIGUEZ RODRIGUEZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 046 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eef8a2f20933e89d59fee91e1bacc4c1ee63ee7fe2d74eedbe43395cb01b1a

90

Documento generado en 16/07/2021 08:11:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**